

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO QUE RECHAZA NULIDAD DE FECHA 12 DE JULIO DEL 2023 PROCESO BAJO RAD. 2022-00298

Abogados Oliveros Gamboa <abogadosog24@gmail.com>

Mar 18/07/2023 2:10 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Los Patios <j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (240 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO QUE RECHAZA NULIDAD DE FECHA 12 DE JULIO DEL 2023.pdf;

Pamplona, Norte de Santander

Doctor

OMAR MATEUS URIBE

Juez

Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios

Los Patios

Norte de Santander

E.S.D.

REFERENCIA. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO QUE RECHAZA NULIDAD DE FECHA 12 DE JULIO DEL 2023

PROCESO. VERBAL- PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA

RADICADO. 54-405-40-03-001-2022-00298-00

DEMANDANTE. SOCIEDAD CONSTRUCTORA MALLTRU S.A.

DEMANDADO. PERSONAS INDETERMINADAS

Por medio de la presente, de la manera mas formal y respetuosa me permito adjuntar lo mencionado en el asunto para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada

Atentamente

EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA

Abogado

Pamplona, Norte de Santander

Doctor
OMAR MATEUS URIBE
Juez
Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios
Los Patios
Norte de Santander
E.S.D.

REFERENCIA. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO QUE RECHAZA NULIDAD DE FECHA 12 DE JULIO DEL 2023
PROCESO. VERBAL- PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA
RADICADO. 54-405-40-03-001-2022-00298-00
DEMANDANTE. SOCIEDAD CONSTRUCTORA MALLTRU S.A.
DEMANDADO. PERSONAS INDETERMINADAS

EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía 1.094.275.931 de Pamplona, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 319.817 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora **NUBIA GELVEZ MARTINEZ** en calidad de tercera interesada dentro del proceso de referencia, por medio del presente escrito de la manera más formal y respetuosa presento ante usted **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO QUE RECHAZA NULIDAD DE FECHA 12 DE JULIO DEL 2023** de conformidad con el artículo 318,319,320 y 321 del Código General del Proceso, lo cual lo hago bajo los siguientes argumentos

PRECISOS PRELIMINARES- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede

*“**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Mencionado lo anterior, el Auto que rechaza la Nulidad es de fecha DOCE (12) de julio del año 2023, el cual se notifico por estado el día TRECE (13) de julio del 2023 y en este orden de ideas el recurso de reposición se podrá interponer hasta la fecha máxima DIECIOCHO (18) de mayo del 2023.

Ahora bien, este recurso de reposición en contra del auto de fecha DOCE (12) de julio del 2023, se interpone con el subsidio de apelación, de conformidad con la siguiente normatividad

*“**ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”

**ANTECEDENTES DEL ESCRITO DE NULIDAD PROPUESTO POR LA SEÑORA
NUBIA GELVEZ MARTINEZ**

PRIMERO. El día DOS (2) de mayo del 2023, la señora **NUBIA GELVEZ MARTINEZ** por medio del suscrito, radico por medio de correo electrónico al Juzgado Primero Civil Municipal del Los Patios, Escrito de Nulidad dentro del proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **SOCIEDAD CONSTRUCTORA MALLTRU S.A.S.** representada legalmente por el señor **FELIX ANDRES TRUJILLO AMAYA** contra **PERSONAS O TERCEROS INDETERMINADOS** de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. En el mencionado escrito de nulidad, se invoca las siguientes causales de nulidad preceptuadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual me permito traerlas a colación

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

TERCERO. De conformidad con el Auto Admisorio de fecha DOCE (12) de septiembre del año 2022 (ARCHIVO DIGITAL 006AutoAmiteDemanda202200298 DEL EXPEDIENTE DIGITAL) el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios admite demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **SOCIEDAD CONSTRUCTORA MALLTRU S.A.S.** representada legalmente por el señor **FELIX ANDRES TRUJILLO AMAYA** contra **PERSONAS O TERCEROS INDETERMINADOS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de prescripción.

Así mismo, en su resuelve artículo segundo preceptúa lo siguiente

“SEGUNDO: EMPLÁCESE a TODAS LAS PERSONAS Y TERCEROS INDETERMINADOS que se crean con algún derecho sobre el bien cuya prescripción se solicita, en los términos y procedimientos establecido en el artículo 375 numeral 6 del C.G. del P. en consecuencia; **SURTASE** el emplazamiento mediante la publicación en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS** conforme a las exigencias del artículo 108 del C.G. del P en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, e igualmente se deberá instalar una valla en la forma, términos y requisitos exigidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P.”

CUARTO. El día ONCE (11) de octubre del año 2022, el señor **ANDERSON TORRADO NAVARRO** actuando en calidad de Apoderado Judicial de la Parte Demandante allega al despacho memorial (ARCHIVO DIGITAL 022CorreoRecibidoAllegaFotosValla20221011 y

021AllegaFotosValla20221011 DEL EXPEDIENTE DIGITAL) informando la instalación de la valla en el predio objeto de la litis, el cual adjunta dos fotografías que reposan en el expediente.

QUINTO. De conformidad con el Auto de fecha PRIMERO (1) de noviembre del 2022(ARCHIVO DIGITAL 044AutoOrdenaInclusionRNPP202200298 DEL EXPEDIENTE DIGITAL) y para dar continuidad al proceso, una vez inscrita la demanda en el folio de matrícula y aportada las fotografías de la valla por la parte actora, se ordena la inclusión en el **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA** conforme al numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y las exigencias del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, así mismo el Despacho, en cumplimiento con el auto de fecha PRIMERO (1) de noviembre del 2022 (ARCHIVO DIGITAL 044AutoOrdenaInclusionRNPP202200298 DEL EXPEDIENTE DIGITAL) procede a realizar la inclusión de la valla en el sistema **TYBA - REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS** (ARCHIVO DIGITAL 047PublicacionTYBA JXXIWEB202200298 DEL EXPEDIENTE DIGITAL) el día NUEVE (9) de noviembre del año 2022, estipulando el termino judicial de TREINTA (30) días el cual inicio el día TRECE (13) de septiembre de 2022 y finalizando el día TRECE (13) octubre de 2022 tal como se evidencia en la plataforma TYBA.

SEXTO. De conformidad con el auto de fecha TRECE (13) de noviembre del año 2022 (ARCHIVO DIGITAL 048AutoDesignaCuradorAdLitem202200298 DEL EXPEDIENTE DIGITAL) , el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios designa como **CURADOR AD LITEM** a la Profesional del Derecho **LAURA MARCELA FLOREZ MORA** para que represente a las **PERSONAS O TERCEROS INDETERMINADOS** , aclarando el despacho mediante el auto mencionado y revisada la actuación procesal , vencido el término a que se hace alusión el artículo 293 del Código General del Proceso no se presenta ninguna persona o alguna interesada a intervenir dentro del proceso objeto de esta litis.

PRONUNCIAMIENTO AL ESCRITO DE NULIDAD POR PARTE DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA MALLTRU S.A.S

LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA MALLTRU S.A.S parte actora del proceso de referencia mediante su apoderado judicial el señor **ANDERSON TORRADO NAVARRO** se pronunció al Escrito de Nulidad propuesto por la señora **NUBIA GELVEZ MARTINEZ**, el cual me permito traer a colación sus diferentes argumentos

“Cuando la señora NUBIA GELVEZ MARTINEZ intervino en el proceso como tercero, lo hizo a través de su abogado YONATHAN JOSE CORONEL MANSILLA, y en su intervención al igual que en esta oportunidad, solicitó también la nulidad por indebida notificación en razón a que, el ingeniero FELIX TRUJILLO, representante legal de la constructora MALLTRU SAS, tenía conocimiento de donde citarle para que compareciera al proceso; y si se observa ninguna otra irregularidad procesal frente a la notificación y/o emplazamiento fue esgrimida en aquella oportunidad. Frente a tales argumentaciones, el suscrito le hizo saber al despacho que en este proceso, no hay demandado determinado, sino a terceros indeterminados, categoría dentro de la cual se halla la señora NUBIA GELVEZ MARTINEZ, y por tal razón no debía ser demandada y citada específicamente a ella.

Dicha solicitud fue despachada desfavorablemente como se evidencia en auto de fecha 14 de febrero del año 20231, y se continuó el proceso hasta la audiencia inicial, y que fue suspendida por un recurso de apelación que en dicha vista pública se interpuso.

Ahora viene la misma señora NUBIA GELVEZ MARTINEZ a presentar a través de otro abogado, en esta oportunidad el profesional del derecho EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA, a plantear una nulidad por indebida notificación o emplazamiento con nuevos argumentos, luego de actuar sin proponerla.

Es decir, que la señora NUBIA GELVEZ MARTINEZ, al actuar sin proponer la nulidad con fundamento en los hechos que aquí presenta, aun si fuera del caso que estos fueran reales, produjo su saneamiento al haber actuado sin proponerla como claramente lo expresa el artículo 136 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 1 Ítem # 74 del expediente digital – cuaderno principal.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables. (negrita y subrayas fuera del texto).”

“Entonces, al actuar sin alegar los hechos en que se funda la solicitud de nulidad dentro del proceso, si en gracia de discusión, se aceptara la existencia de la irregularidad procesal que se ha propuesto blandir el solicitante, lo cierto es que se produjo su saneamiento según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 136 ibidem, entre otras cosas, porque al tenor del párrafo de la norma en mención, el defecto anotado no corresponde al linaje de nulidades insanables”.

“De otra parte, las irregularidades que advierte el abogado solicitante son inexistentes, ya que, si se observa cuidadosamente el expediente, son inexactas las aseveraciones que fundamentan la solicitud de la nulidad. En primer lugar, no existe ninguna duda, que el registro en el TYBA se haya hecho el día 09 de noviembre del año 2022, puesto que la providencia que ordeno la inclusión del emplazamiento en esta plataforma fue el mandamiento de pago, también se ordenó previamente a la respectiva inclusión, mediante auto de fecha 01 de noviembre del año 2022.”

“Lo anterior en virtud a que tal y como se indicó en acápite precedentes, la inclusión del emplazamiento en el sistema TYBA tuvo lugar el 09 de noviembre del año 2022, luego entonces, el mes que ordena la norma finalizaría el día 09 de diciembre del 2022. Posteriormente y luego de transcurridos los treinta días del mes, y llegado el 09 de diciembre del año 2022, es proferido el auto que dispuso la designación del curador ad-litem, que en realidad es de fecha 13 de diciembre del 2022, y no de fecha 13 de noviembre como lo menciona el solicitante; pues aunque en el auto así quedo consignado, muy seguramente fue por error involuntario de digitación por parte del personal del juzgado al momento de proyectar la providencia, pues lo cierto es que la providencia quedo notificada en estado el día 14 de diciembre del 2022, según se puede observar en el sello de anotación en estado que está en la parte inferior derecha del dorso del documento, y según se puede apreciar también en las publicaciones de los estados electrónicos del día 14 de diciembre del 2022.”

“Inclusive señoría, note usted que en la publicación que se realizó este 14 de diciembre del 2022, se dice en la casilla de fecha de auto, trece (13) de diciembre del año 2022. Lo anteriormente expuesto definitivamente descarta que este despacho haya pasado por alto el término de un mes de emplazamiento, al que se refiere el artículo 375 del CGP; sino que al contrario, demuestra el total apego a la norma por parte de este juzgado, y demuestra además que de ningún modo se ha lacerado la garantía de publicidad a terceros; ya que según quedo visto, para el día trece (13) de diciembre de 2022 ya había transcurrido un mes al que se ha hecho referencia; dejando sin ninguna base fáctica, las afirmaciones del solicitante.”

“De otra parte, en cuanto a lo señalado referente a la alinderación del inmueble y que fue incorporada en el sistema TYBA, se refieren a los mismos linderos, solo que se incluyeron las coordenadas de los puntos y se actualizaron los linderos. Entonces no es que sean linderos diferentes como lo asegura el colega que representa a la señora NUBIA GELVEZ, sino que se incorporaron datos que determinan mejor la ubicación del inmueble; esto inclusive no deviene en irregularidad, puesto que garantiza más bien que los terceros puedan ubicar mejor el inmueble al haber información adicional al respecto.”

AUTO DE FECHA DOCE (12) DE JULIO DEL 2023 EL CUAL RECHAZA LA NULIDAD PROPUESTA POR LA SEÑORA NUBIA GELVEZ MARTINEZ

Me permito traer a colación las consideraciones del Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios el cual en su resuelve rechaza la nulidad propuesta por la señora **NUBIA GELVEZ MARTINEZ**

“De las normas trascritas vemos como al hacer un análisis sencillo encontramos que la nulidad invocada no está llamada a prosperar, por cuanto como lo afirma el apoderado de la actora, la señora NUBIA GELVEZ MARTÍNEZ al comparecer al proceso ha estado representada por apoderado, y se le han brindado las garantías constitucionales y legales, tanto así que con su anterior apoderado promovió incidente que fue objeto de estudio por parte de éste Operador Judicial, y el que mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023, fue RECHAZADO, y como se sostuvo al momento de decidir el anterior incidente promovido por ella misma, nadie puede alegar a su favor su propia culpa, y si aceptamos en gracia de discusión que le asistiera razón, ha debido alegarla en su oportunidad, y no promover otro incidente, porque puede pensarse que se está actuando de forma temeraria, y por eso coincide el Despacho con el apoderado de la actora en que debemos aplicar el artículo 136 ibidem, al no haberla propuesto con anterioridad, sin embargo los argumentos que esgrime el memorialista NO son de aceptación por parte del Juzgado, razón más que válida para rechazar la nulidad, tal como se dirá en la parte resolutive del presente auto.”

Es importante dejar claridad , que en el auto de fecha **DOCE (12) DE JULIO DEL 2023 EL CUAL RECHAZA LA NULIDAD PROPUESTA POR LA SEÑORA NUBIA GELVEZ MARTINEZ** no se plasmó ningún tipo de consideración y motivación para dar respuesta al Escrito de Nulidad, pues si bien se puede constatar en el auto mencionado el despacho solo manifiesta los argumentos de la parte actora , mas no decide de fondo a las causales invocadas en el Escrito de Nulidad y por consiguiente no existió ninguna motivación y argumentación fáctica o legalmente para dar respuesta al Escrito de Nulidad el cual en su resuelve fue rechazado.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO QUE RECHAZA NULIDAD DE FECHA 12 DE JULIO DEL 2023

Mencionadas las causales de nulidad invocadas en el presente recurso y en el escrito de nulidad, me permito traer a colación su debido fundamento de hecho y derecho, el cual lo describiré a continuación:

En cuanto a la definición de Pretermite, la Corte Constitucional en Sentencia T-025/18 se pronuncia

“En efecto, en la sentencia SU-159 de 2002^[55], determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.”

Así mismo

“Esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitado una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y

constituye un defecto procedimental absoluto; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”

Ahora bien, el Numeral 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso, estipula lo siguiente

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Adicional a esto, el artículo 118 del Código General del Proceso, estipula

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”

Mencionado lo anterior, es importante dar claridad al despacho en cuanto a la publicación en el TYBA del Emplazamiento de terceras personas o indeterminadas en el presente proceso, debido que se puede constatar que el Emplazamiento se registra el día NUEVE (9) de noviembre del 2022 y registra un término judicial de TREINTA (30) días que equivale a UNO (1) mes tal como lo estipula el artículo 375 del código general del proceso, no obstante estipula que el inicio del término inicia el día TRECE (13) de septiembre de 2022 y finaliza el día TRECE (13) octubre de 2022, termino contrario a lo estipulado en la normatividad.

De conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, en los procesos judiciales cuando el termino sea de meses o de años, ese término tendrá su vencimiento el mismo día que empezó a correr y si el día de vencimiento no es un día hábil se extenderá hasta el primer día, para el caso que nos atañe , la inclusión de los datos de la valla en el TYBA REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS se efectuó el día NUEVE (9) de noviembre del año 2022, al día siguiente empieza a correr el termino de los TREINTA (30) días, esto quiere decir el día DIEZ (10) de noviembre del 2022 y el cual termina el día DIEZ (10) de diciembre de 2022, sin embargo el día DIEZ (10) de diciembre de 2022 es una día inhábil por cuanto es un sábado, esto quiere decir que el termino de vencimiento del emplazamiento se correría hasta un día hábil que para el caso seria el DOCE (12) de diciembre del año 2022 , así mismo es de aclarar y mencionado lo anterior el termino que se estipulo en la Plataforma TYBA esta totalmente errado y contrario a la ley, por tanto, en gracia de discusión, el termino nunca existió y/o se pretermitió.

En consecuencia, de lo anterior, para el presente caso se configura la causal estipulada en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, puesto que el Juzgado Primero Civil Municipal esta pretermitiendo íntegramente la instancia y no se practicó en legal forma, debido que no esta dando cumplimiento al termino estipulado del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual es de TREINTA (30) días iniciando el día después de la publicación del emplazamiento y finalizando un mes después de la misma, esto conlleva e impide que las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, pudieran haber presentado la contestación de la demanda en debida forma dentro del tiempo estipulado y así mismo evitar la vulneración del derecho a la defensa y contradicción, por consiguiente se vulnera el debido proceso y la indebida notificación.

Ahora bien, el Numeral 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso, estipula que se ordenara la inclusión de los datos de la valla al Registro Nacional de Emplazados, para el caso que nos concierne, es claramente que los datos de la valla incluidos en el Registro

Nacional de Emplazados son totalmente diferentes a los datos estipulados en la Valla puesta por la parte actora en el bien inmueble objeto de esta litis.

Una vez revisado los folios 21 y 22 (ARCHIVO DIGITAL 022CorreoRecibidoAllegaFotosValla20221011 y 021AllegaFotosValla20221011 DEL EXPEDIENTE DIGITAL) del proceso objeto de esta litis, se pudo constatar que efectivamente la parte actora instala la valla conforme al numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, por consiguiente, me permito transcribir a continuación el contenido de la valla

“ DDT: CONSTRUCTORA MALTRUU SAS- DDO: PERSONAS O TERCEROS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO- RAD: 54-405-40-03-001-2022-00298-00 – CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS EMPLAZA A LAS PERSONAS O TERCEROS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL SIGUIENTE BIEN: LOTE UNO (1) , UBICADO EN EL ANILLO VIAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, DEPARTAMENTO (NORTE DE SANTANDER) , CON UN AREA DE 4 HECTAREAS (8.282 M2), DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS : NORTE: CON PREDIO 00-00-0011-0070-000 DE PROPIEDAD DE LUIS ORLANDO ASCENCIO AYALA; SUR: CON EL PREDIO 00-00-0011-0631-000 DE PROPIEDAD DE NUBIA GELVEZ DE MARTINEZ; ORIENTE: CON EL PREDIO DE ORLANDO ASCENCIO AYALA; OCCIDENTE: CON PREDIOS DE GILMA JAIMES DE CONTRERAS Y ANILLO VIAL CON CINCUENTA Y SIETE METROS (57.00 MT) DE FRENTE. IDENTIFICADO CON CEDULA CATASTRAL 000000110844000 Y MATRICULA INMOBILIARIA # 260-254336 DE LA OFICINA DE REGISTRO D INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA. LO ANTERIOR PARA QUE CONCURRAN AL PROCESO DE REFERENCIA, A FIN DE HACER VALER SUS DERECHOS.”

Revisado el sistema **TYBA - REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS** se puede constatar que se incluyeron los datos registrados en la valla, no obstante, se registraron datos errados y no coinciden con los que están estipulados en la valla, el cual me permito transcribirlos

Ahora, en cuanto a los linderos, me permito transcribirlos del sistema **TYBA - REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**, el cual son los siguientes:

“LOTE UNO (1) UBICADO EN E ANILLO VIAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS DEPARTAMENTO(NORTEDESANTANDER) CUENTA CONUNÁREADECUATROHECTÁREAS(4HAS) OCHO MIL DOSCIENTOSOCHENTA Y DOSMETROSCUADRADOS(8.282M2)DETERMINADOPORLOSSIGUIENTESLINDEROSNORTEENLÍNEARECTAONDIRECCIÓNOCCIDENTEORIENTEPARTIENDODELPUNTONO.1CONCOORDENADASN1.358.56267E843.95359HASTALLEGARALPUNTONO.2CONCOORDENADASN1.358.44614E844.42797LINDANDOC ONELPREDIOIDENTIFICADOCONELCÓDIGOCATASTRAL54405-00-00-0011-0070 000DEPROPIEDADDEINVERSIONESCELOSIAS.A.S.ANTESLUISORLANDOACENCIOENUNALONGITUDDE48945METROS.ORIENTEENLÍNEARECTAONDIRECCIÓNNORTESURPARTIENDODELPUNTONO.2CONHASTALLEGARALPUNTONO.3CONCOORDENADASN1.358.30543E844.39451LINDANDOCONELPREDIOIDENTIFICADOCONELCÓDIGOCATASTRAL54405-00-00-0011-0070-000DEPROPIEDADDEINVERSIONESCELOSIAS.A.S.ANTESLUISORLANDOACENCIOENUNALONGITUDDE14463METROS.SURENLÍNEARECTAONDIRECCIÓNOCCIDENTEORIENTEPARTIENDODELPUNTONO.3CONHASTALLEGARALPUNTONO.4CONCOORDENADASN1.358.43985E844.02804LINDANDOCONELPRE DIOIDENTIFICADOCONELCÓDIGOCATASTRAL54405-00-00-0011-0811000DEPROPIEDADDEJOSEBLADIMIRHERNANDEZDELGADO.ANTESNUBIAGELVEZDEMARTÍNEZENUNALONGITUDDE39024METROSDDEL PUNTONO.4SEGIRACONDIRECCIÓNURNORTEHASTAENCONTRARELPUNTONO.5CONCOORDENADASN1.358.48384E844.03933ENUNADISTANCIAD E4542METROSDDEL PUNTONO.5SEGIRACONDIRECCIÓNORIENTEOCCIDENTEHASTAENCONTRARELPUNTONO.6ENUNADISTANCIAD E10290METROSDCONCOORDENADASN1.

358.50367E843.93836LINDANDO CON EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL CODIGO Abogados
CATASTRAL 54405-00-00-0011-0238-
000 DE PROPIEDAD DE GILMA JAIMES DE CONTRERAS Y JAVIER JOSE CONTRERAS
AS GRANADOS PARA UN A DISTANCIA TOTAL POR ESTE COSTADO DE 538.66 METROS.
OCCIDENTE EN LÍNEA RECTA CON DIRECCIÓN ORIENTE PARTIENDO DEL PUNTO NO. 6
HASTA EL GARAL PUNTO DE INICIO. 1 LINDANDO CON LA VALLA ANILLO VIA EN UN
LONGITUD DE 5700 METROS. EL REFERIDO INMUEBLE TIENE FORMA DE POLÍGONO
IRREGULAR Y CONSTA DE LAS SIGUIENTES COORDENADAS: PUNTO 1 X 843.95259 Y 1.
358.56267 PUNTO 2 X 844.42797 Y 1.358.44614 PUNTO 3 X 844.39451 Y 1.
358.30543 PUNTO 4 X 844.02804 Y 1.358.43958 PUNTO 5 X 844.03993 Y 1.
358.48384 PUNTO 6 X 843.93836 Y 1.358.50367 Y SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO
CATASTRAL #00-00-0011-0844-000 ACTUALMENTE 54505-00-00-0011-0844-000
Y MATRICULA INMOBILIARIA 260-254336 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.”

La valla instalada por la parte actora y el cual allega el material fotográfico tal como se evidencia en el folio 21 y 22 (ARCHIVO DIGITAL 022CorreoRecibidoAllegaFotosValla20221011 y 021AllegaFotosValla20221011 DEL EXPEDIENTE DIGITAL), exhibe irregularidades que impiden que la notificación a través de este medio se entienda surtida, dicho de otra manera no hay una identificación plena del bien a usucapir y con el fin de aclarar al despacho lo mencionado anteriormente, es evidente que la parte actora pretende adquirir por medio de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO ORDINARIA** el bien inmueble mencionado en la **DECLARACION PRIMERA del ESCRITO DE DEMANDA**, pero al momento de darle cumplimiento al literal G del numeral 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso, la parte actora no cumple debidamente la identificación del predio, ya que como se puede evidenciar en el folio 21 ARCHIVO DIGITAL 021AllegaFotosValla20221011 DEL EXPEDIENTE DIGITAL) del proceso objeto de esta litis, los linderos del predio que se plasman en la valla son totalmente diferentes a los linderos del predio que pretende adquirir la parte actora por **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO ORDINARIA**, y en consecuencia esto impide que las personas emplazadas o terceros indeterminados que se crean con derecho tengan certeza sobre el bien que se pretende usucapir.

No solamente se impide que personas que se crean con derecho tengan una certeza y plenamente identificación del predio a usucapir, si no también es evidente que el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios está pretermitiendo íntegramente la instancia, debido que el despacho no incluyó los datos exactos que se encuentran plasmados en la valla instalada por la parte actora, sino al momento de realizar la inclusión al TYBA REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS se incluyeron datos totalmente diferentes, por consiguiente se está pretermitiendo la instancia y no se está dando un debido cumplimiento al numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Ahora es importante traer a colación la siguiente normatividad

Código General del Proceso

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”

Se deja constancia que las nulidades propuestas y mencionadas en el presente recurso, se configuran a pretermitir íntegramente la instancia, nulidad que es insaneable tal como lo estipula el artículo 136 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 134 del Código General del Proceso, estipula que cualquiera de las partes tiene oportunidad de alegar nulidades en cualquier instancia del proceso antes que se dicte sentencia, es de aclarar que mi Poderdante la señora **NUBIA GELVEZ MARTINEZ** esta presentando la nulidad en el tiempo oportunidad, puesto que no se ha dictado sentencia, no obstante, el artículo 136 del Código General del Proceso en su numeral primero estipula “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”, en este orden de ideas es importante dejar claridad al despacho que si bien es cierto en el auto que rechaza nulidad de fecha 12 de julio del 2023, el despacho manifiesta que no se puede conceder mencionada nulidad por que la señora **NUBIA GELVEZ MARTINEZ** había alegado ya otra nulidad y no tendría oportunidad de alegarla nuevamente, no obstante la nulidad propuesta y objeto de este recurso se esta presentando y alegando en su oportunidad, ya que como lo estipula el artículo 134 del Código General del Proceso estipula que se pueden alegar antes que se dicte sentencia, y para el caso pertinente no se ha dictado sentencia y por ende la señora **NUBIA GELVEZ MARTINEZ** esta proponiendo la nulidad en tiempo oportuno.

PETICIÓN

PRIMERO. Admitir el presente recurso de reposición en subsidio de apelación,

SEGUNDO. Revocar el Auto de fecha DOCE (12) de julio del 2013.

TERCERO. Reponer el Auto de fecha DOCE (12) de julio del 2013.

Agradeciendo su atención prestada

Atentamente



EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA
C.C. 1.094.275.931 expedida en Pamplona
T.P. 319.817 del C.S de J.